Función Pública

Decreto 2131 de 1991

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2131 DE 1991

(Septiembre 13)

"Por el cual se dictan normas sobre la estructura y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades y constitucionales, en especial las que les confiere el ordinal 25 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n Nacional y con sujeciÃ³n a las pautas generales previstas en el artÃculo 6 o de la Ley 07 de 1991 y en el artÃculo 3 de la Ley 6 de 1971, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario regular el establecimiento y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios, asÃ como sus Ã³rganos de direcciÃ³n dentro de las pautas generales fijadas por la Ley 07 de 1991.

2. Que se debe otorgar a los usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios los estÃmulos y condiciones adecuados para el desarrollo de sus actividades de forma, tal, que les permitan competir dentro de los parÃ¡metros internacionales.

3. Que la Ley 60 de 1968 define la actividad turÃstica como una industria fundamental para el desarrollo econÃ³mico del paÃs y califica los recursos turÃsticos nacionales como de utilidad e interÃ©s social.

4. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 29 de 1990, le corresponde al estado promover y orientar el desarrollo cientÃfico y tecnolÃ³gico y adoptar los mecanismos indispensables para estimular la creaciÃ³n y el funcionamiento de empresas dedicadas a esas actividades.

5. Que es necesario velar porque las Zonas Francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polo de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan,

DECRETA:

CAPÃTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÃCULO 1Âº. ESTATUTO PARA ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

Por medio del presente Decreto se regula el Estatuto de Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

ARTÃCULO 2Âº. DEFINICION DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS.

Se entiende por Zona Franca Industrial un Ã¡rea geogrÃ¡fica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar el proceso de industrializaciÃ³n de bienes y de prestaciÃ³n de servicios, destinados a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional. Sobre este territorio se aplicarÃ¡ un rÃ©gimen legal especial en materia aduanera, cambiaria, de inversiÃ³n de capitales y de comercio exterior; asÃ como de beneficios fiscales sobre la venta a mercados externos de bienes y de servicios.

El Ã¡rea geogrÃ¡fica deberÃ¡ ser declarada y aprobada por el Ministerio de Comercio exterior, previo concepto de la DirecciÃ³n de Impuestos Nacionales sobre los efectos fiscales del proyecto.

ARTÃCULO 3Âº. CARACTERISTICAS DE LAS AREAS DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y SERVICIOS.

Las Ã¡reas de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios deberÃ¡n tener las siguientes caracterÃsticas:

1. Un Ã¡rea disponible no inferior a 20 hectÃ¡reas.

2. Que el Ã¡rea tenga aptitud para estar dictada de elementos de infraestructura bÃ¡sica.

3. Que el Ã¡rea no estÃ©n realizando las actividades industriales o de servicios que el proyecto solicitado planea promover y que se trate de inversiones nuevas.

CAPÃTULO II.

CLASES DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

ARTÃCULO 4Âº. ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS.

Se entiende por Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios un Ã¡rea geogrÃ¡fica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar el proceso de industrializaciÃ³n de bienes y de prestaciÃ³n de servicios, destinados a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

PARÃGRAFO. ParÃ¡grafo adicionado por el artÃculo 24 del Decreto 971 de 1993. De acuerdo con la naturaleza y caracterÃstica del proyecto, esta clase de Zona Franca podrÃ¡ tener un Ã¡rea disponible inferior a las veinte (20) hectÃ¡reas.

ARTICULO 5Âº. ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TURISTICOS.

Se entiende por zona Franca Industrial de Servicios TurÃsticos, que en adelante se denominarÃ¡ Zona Franca TurÃstica, un Ã¡rea geogrÃ¡fica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar la prestaciÃ³n de servicios en la actividad turÃstica, destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional.

Son actividades turÃsticas entre otras, la prestaciÃ³n de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organizaciones de congresos de transporte, actividades deportivas, artÃsticas, congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artÃsticas, culturales, y recreacionales.

PARAGRAFO. Para los efectos de este Decreto se entiende por turismo receptivo, el ingreso de turistas extranjeros y de nacionales residentes en el exterior.

ARTÃCULO 6Âº. ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS.

Se entiende por Zona Franca Industrial de servicios tecnolÃ³gicos, que en adelante se denominarÃ¡ Zona Franca tecnolÃ³gica, un Ã¡rea geogrÃ¡fica delimitada del territorio nacional, con el objeto primordial de promover y desarrollar como mÃnimo diez (10) empresas de base tecnolÃ³gica, cuya producciÃ³n se destine a mercados externos y de manera subsidiaria al mercado nacional.

PARÃGRAFO. Para los efectos de este Decreto, se entiende por empresa de base tecnolÃ³gica, aquellas un unidades de producciÃ³n constituidas con el objeto de adelantar una cualesquiera de las actividades seÃ±aladas en el Decreto 591 de 1991.

CAPÃTULO III.

DE LOS USUARIOS

ARTÃCULO 7Âº CLASES DE USUARIOS.

ExistirÃ¡n cuatro clases de usuarios de las zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios: usuario operador, usuario desarrollador, usuario industrial de bienes y usuario de servicios.

ARTÃCULO 8Âº. USUARIO OPERADOR.

Es la persona jurÃdica que se constituye con el objeto de realizar actividades exclusivamente dentro del perÃmetro de la Zona Franca y desarrollar las actividades de promociÃ³n, direcciÃ³n y administraciÃ³n de la Zona.

El usuario operador deberÃ¡ obtener autorizaciÃ³n de funcionamiento del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÃCULO 9Âº. NATURALEZA JURIDICA DEL USUARIO OPERADOR.

El usuario operador podrÃ¡ ser una entidad pÃºblica, privada o mixta.

ARTÃCULO 10Âº. DE LAS FUNCIONES DEL USUARIO OPERADOR.

El usuario operador ejercerÃ¡ las siguientes funciones:

1. promover, dirigir, administrar y operar una o varias Zonas Francas Industriales.

2. Adquirir, arrendar o disponer a cualquier tÃtulo de inmuebles, desarrollar la infraestructura y construcciÃ³n de la Zona Franca.

3. Autorizar el ingreso de los usuarios desarrolladores, de los ingresos de bienes y servicios y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.

4. Velar por el cumplimiento de los reglamentos de las actividades industriales tanto de bienes como de servicios.

5. Realizar gestiones ante las autoridades municipales, con el fin de obtener de Ã©stas estÃmulos tributarios y exenciones para los inmuebles y actividades de la Zona Franca.

6. Las demÃ¡s relacionadas con el desarrollo de las actividades de la respectiva Zona Franca.

ARTÃCULO 11. USUARIO DESARROLLADOR.

Es la persona jurÃdica o la sucursal de una sociedad extranjera, que tiene por objeto social desarrollar las obras de urbanizaciÃ³n, construcciÃ³n e infraestructura de servicios, dentro del perÃmetro de una o varias Zonas Francas Industriales.

Para su funcionamiento deberÃ¡ suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinen especialmente los tÃ©rminos y las condiciones de su relaciÃ³n.

ARTÃCULO 12. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES.

Es la persona jurÃdica o la sucursal de una sociedad extranjera, constituida para realizar actividades exclusivamente dentro del perÃmetro de la respectiva Zona Franca, con el objeto de fabricar, ensamblar y transformar productos industriales para su venta en los mercados externos.

Para su funcionamiento deberÃ¡ suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinen especialmente los tÃ©rminos y las condiciones de su relaciÃ³n.

ARTÃCULO 13. USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS.

Es la persona jurÃdica o la sucursal de una sociedad extranjera constituida para realizar actividades exclusivamente dentro del perÃmetro de la respectiva Zona Franca, que se dedique a la prestaciÃ³n de servicios orientados prioritariamente a mercados externos.

Para su funcionamiento deberÃ¡ suscribir con el usuario operador un contrato en el que se determinan especialmente los tÃ©rminos y las condiciones de su relaciÃ³n.

ARTÃCULO 14. INSTALACION EN ZONA FRANCA DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TURISTICOS Y TECNOLOGICOS.

En las Zonas Francas turÃsticas y tecnolÃ³gicas sÃ³lo podrÃ¡n realizar actividades usuarios industriales de servicios turÃsticos y tecnolÃ³gicos respectivamente.

ARTICULO 15. Los usuarios industriales de servicios tecnolÃ³gicos tambiÃ©n podrÃ¡n ser usuarios de las Zonas Francas industriales de bienes y de Servicios.

CAPÃTULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE LAS ZONAS FRANCAS Y AUTORIZACION DEL

USUARIO OPERADOR

ARTICULO 16. DE LA SOLICITUD. Para obtener la declaratoria de un Ã¡rea como Zona Franca Industrial de bienes o de servicios, se debe presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Comercio Exterior, acompaÃ±ada de la siguiente informaciÃ³n:

1. Plano topogrÃ¡fico con la ubicaciÃ³n y de limitaciÃ³n precisa del Ã¡rea para la cual se solicita la declaratoria.

2. Estudio de factibilidad tÃ©cnica, financiera y econÃ³mica en el cual se demuestre la viabilidad del proyecto.

3. Proyecto del plan maestro de desarrollo general de la Zona Franca.

4. CertificaciÃ³n expedida por el municipio en cuya jurisdicciÃ³n se pretenda la construcciÃ³n de la Zona Franca, en la cual se manifieste, que el proyecto no contraviene el plan de desarrollo municipal, donde lo haya.

5. Proyecto de la planta de detalle de las instalaciones para el personal de la Aduana en la respectiva Zona Franca y proyecto de la estructura del control aduanero.

6. TÃtulo jurÃdico en virtud del cual se pretenda disponer o de los bienes sobre los cuales se desarrollarÃ¡ fÃsicamente el proyecto de la Zona Franca.

7. Modificado por el artÃculo 25 del Decreto 971 de 1993. Concepto previo expedido por la entidad ambiental competente en el Ã¡rea del proyecto, sobre la localizaciÃ³n de la Zona Franca respecto de Ã¡reas con un rÃ©gimen especial, tales como las del sistema nacional de parques, incluidas sus zonas de amortiguaciÃ³n reservas forestales y otras.

Este concepto tambiÃ©n se pronunciarÃ¡ sobre el ajuste del plan maestro de desarrollo del proyecto de Zona Franca a los criterios generales de tipo ambiental que para esta clase de proyectos establezca la entidad competente.

Una vez obtenida la declaratoria de Zona Franca, el solicitante se compromete a allegar a la entidad ambiental competente una carta de compromiso de realizaciÃ³n del estudio ecolÃ³gico y ambiental del proyecto, en los tÃ©rminos que establezca la entidad para ello y a obtener la licencia ambiental a que hace referencia el artÃculo 28 del Decreto 2811 de 1974, previo al desarrollo de cualquier tipo de obra o actividad.

La carta de compromiso a que se refiere el inciso anterior deberÃ¡ ir acompaÃ±ada de una pÃ³liza de garantÃa de cumplimiento por un valor mÃ-nimo del cinco por ciento (5%) de la inversiÃ³n prevista para la infraestructura fÃsica, de acuerdo con las diferentes etapas de construcciÃ³n programadas y por el tiempo de declaratoria de la Zona Franca.

8. Copia de los certificados de libertad de cada uno de los muebles que forman parte de la Zona, que se pretenda sea declarada como Franca.

9. Si el usuario operador no se encuentra constituido, se deben acompaÃ±ar los siguientes documentos:

a) Proyecto de Minuta de contrato de constituciÃ³n del usuario operador;

b) Estados financieros, referencias bancarias, comerciales y compaÃ±Ãas de seguros de los solicitantes;

c) Certificado expedido por el Revisor Fiscal en el cual conste el pago del capital social.

ARTÃCULO 17. ADMISION DE LA SOLICITUD. El Ministerio de Comercio Exterior admitirÃ¡ la solicitud dentro de los treinta dÃas siguiente presentaciÃ³n, previa verificaciÃ³n de las condiciones exigidas para el efecto.

ARTÃCULO 18. DE LOS CONCEPTOS DE OTRAS ENTIDADES. Cuando el Ministerio de Comercio Exterior requiera del concepto por parte de otras entidades, podrÃ¡ solicitarla a Ã©stas, quienes dispondrÃ¡n para ello de treinta (30) dÃas calendarios, contados a partir de la fecha la comunicaciÃ³n.

Si dentro de los treinta (30) dÃas siguientes, las entidades oficiales no se pronuncian, el Ministerio de Comercio Exterior continuarÃ¡ el trÃ¡mite.

PARÃGRAFO. Admitida la solicitud de declaratoria de una Zona Franca de servicios turÃsticos, el Ministerio de Comercio Exterior dentro de los cinco (5) dÃas siguientes, remitirÃ¡ a la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo*, los estudios tÃ©cnicos y financieros y el plano topogrÃ¡fico del Ã¡rea delimitada con el objeto de que la citada entidad emita concepto sobre la conveniencia del proyecto.

Para la declaratoria de Zonas Francas turÃsticas en las cuales CorporaciÃ³n Nacional de Turismo tenga participaciÃ³n, el Ministerio de Comercio Exterior designarÃ¡ un comitÃ© tÃ©cnico ad-hoc, para su estudio.

ARTICULO 19. RESOLUCION DE DECLARACION Y DESARROLLO. Modificado por el ArtÃculo 113 de la Ley 300 de 1996. El Ministerio de Comercio Exterior estudiarÃ¡ la solicitud y emitirÃ¡ la resoluciÃ³n aceptÃ¡ndola o negÃ¡ndola dentro de los sesenta (60) dÃas a la admisiÃ³n del trÃ¡mite de la solicitud.

El acto de autorizaciÃ³n deberÃ¡ contener lo siguiente:

1. DelimitaciÃ³n del Ã¡rea declarada como Zona Franca e indicaciÃ³n de los inmuebles con su correspondiente identificaciÃ³n registral.

2. DesignaciÃ³n del usuario operador con indicaciÃ³n de las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan de esa calidad. Si los solicitantes no estÃ¡n constituidos como usuario operador se les darÃ¡ un tÃ©rmino de treinta (30) dÃas para hacerlo.

3. IndicaciÃ³n del tÃ©rmino de declaratoria de la Zona Franca, el cual no podrÃ¡ exceder de treinta (30) aÃ±os.

4. IndicaciÃ³n de las garantÃas que debe constituir el usuario operador a juicio del Ministerio de Comercio Exterior.

PARÃGRAFO. El Ministerio de Comercio Exterior, remitirÃ¡ copia de la resoluciÃ³n de declaraciÃ³n y desarrollo, a la oficina de registro de instrumentos pÃºblicos correspondientes.

ARTÃCULO 20. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. El Ministerio de Comercio Exterior dentro de los diez (10) dÃas siguientes al cumplimiento de los

requisitos de la ResoluciÃ³n de declaraciÃ³n y desarrollo, expedirÃ¡ el permiso de funcionamiento al usuario operador.

ARTÃCULO 21. INCUMPLIMIENTO. Cuando los solicitantes no cumplan oportunamente con los requisitos seÃ±alados en los numerales 2o y 4o del artÃculo 19 del presente Decreto, el Ministerio de Comercio Exterior dejarÃ¡ sin efecto la resoluciÃ³n de declaraciÃ³n y desarrollo de la Zona Franca.

CAPÃTULO V.

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE USUARIOS DESARROLLADORES E INDUSTRIALES

DE BIENES Y DE SERVICIOS

ARTÃCULO 22. SOLICITUD DE INSTALACION DE LOS USUARIOS. Los usuarios desarrolladores e Industriales de bienes y de servicios deben presentar solicitud de instalaciÃ³n ante el usuario operador. Copia de dicha solicitud debe ser remitida al Ministerio de Comercio Exterior, dentro de los cinco (5) dÃas siguientes para efectos de informaciÃ³n.

ARTÃCULO 23. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de instalaciÃ³n debe contener la siguiente informaciÃ³n:

1. Nombre o razÃ³n social y domicilio de los solicitantes.

2. DescripciÃ³n del proyecto o servicio acorde con el de desarrollo de la Zona Franca.

3. Estudio de factibilidad tÃ©cnica, financiera y econÃ³mica del proyecto, en el que se demuestre la solidez del mismo.

4. DeterminaciÃ³n de la composiciÃ³n o probable composiciÃ³n del capital de la sociedad usuaria con indicaciÃ³n de su origen.

5. Concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ecolÃ³gico del proyecto.

6. Si el usuario no se encuentra constituido como sociedad debe cumplir los requisitos del numeral 9o. del artÃculo 16 del presente Decreto.

7. Si el usuario se encuentra constituido o la sucursal incorporada se debe cumplir los requisitos del numeral 10 del artÃculo 16 del presente Decreto.

ARTÃCULO 24. DEL CONTRATO CON EL USUARIO OPERADOR.

Aprobada la solicitud de instalaciÃ³n, se suscribirÃ¡ un contrato entre el usuario operador y el usuario desarrollador o industrial de bienes o de servicios.
En el contrato se estipularÃ¡ como mÃnimo el objeto, el valor, las garantÃas, el tÃ©rmino del mismo y la actividad o actividades a desarrollar.

CAPÃTULO VI.

INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO

ARTÃCULO 25. INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO. EntiÃ©ndase por inversiÃ³n de capital extranjero, la vinculaciÃ³n de activos generados en el exterior al capital de una persona jurÃdica establecida o por establecerse en Zona Franca, que sea efectuada por personas naturales o jurÃdicas del exterior, en armonÃa con las disposiciones que expida la autoridad competente.

ARTÃCULO 26. MODALIDADES DE INVERSION EXTRANJERA. Las inversiones extranjeras en Zona Franca Industrial, podrÃ¡n revestir las siguientes formas:

a) Aportes en maquinaria y equipo;

b) Aportes en materias primas y bienes intermedios;

c) Aportes en divisas;

d) Aportes en servicios tÃ©cnicos y activos intangibles, cuando Ã©stos se efectÃºen en empresas de capital extranjero en su totalidad;

e) Reinversiones provenientes de utilidades, intereses, amortizaciÃ³n de prÃ©stamos y de capital;

f) La capitalizaciÃ³n en Zona Franca de utilidades generadas y distribuidas por empresas de capital extranjero establecidas en el resto del territorio nacional, que superen los lÃmites de transferencia al exterior, de conformidad con lo seÃ±alado en el artÃculo 8 o de la ResoluciÃ³n nÃºmero 49 de 1991 expedida por el Conpes, y en las normas que la complementen, modifiquen o reformen.

ARTÃCULO 27. LIBERTAD DE REPATRIACION DE UTILIDADES. Las inversiones de capital extranjero en las Zonas Francas Industriales gozarÃ¡n de la libre repatriaciÃ³n de utilidades, sin perjuicio de la aplicaciÃ³n de las normas tributarias.

CAPÃ□TULO VII.

INVERSION DE CAPITAL NACIONAL

ARTÃ□CULO 28. INVERSION DE CAPITAL NACIONAL. EntiÃ©ndase por inversiÃ³n de capital colombiana en Zona Franca, la vinculaciÃ³n de activos generados en el resto del territorio aduanero nacional, al capital de una persona jurÃdica establecida o por establecerse en Zona Franca, que sea efectuado por personas naturales o jurÃdicas domiciliadas en Colombia.

ARTÃ□CULO 29. MODALIDADES DE INVERSION DE CAPITAL NACIONAL. La inversiÃ³n de capital colombiano en Zona Franca puede revestir las siguientes formas:

a) Aportes en maquinaria y equipo;

b) Aportes en moneda legal colombiana

c) Aportes en tÃ©cnicos y activos intangibles;

d) InversiÃ³n en divisas compradas en el mercado cambiario;

e) ReinversiÃ³n de utilidades provenientes de las operaciones en las Zonas Francas de acuerdo con lo establecido en el presente CAPÃ□TULO.

ARTÃ□CULO 30. APROBACION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. La inversiÃ³n en divisas adquiridas en el mercado cambiario y la reinversiÃ³n de las utilidades por ellas generadas requerirÃ¡ de la aprobaciÃ³n del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n y se someterÃ¡ a la legislaciÃ³n vigente sobre inversiÃ³n colombiana en el exterior.

ARTÃ□CULO 31. REGISTRO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA. La inversiÃ³n en maquinaria y equipo, aportes en servicios tÃ©cnicos y activos intangibles, o en moneda legal colombiana solamente requerirÃ¡ del registro en el Banco de la RepÃºblica.

PARÃ□GRAFO. El Banco de la RepÃºblica establecerÃ¡ los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversiÃ³n, que Ã©sta constituya un aporte al capital social de la empresa y que estÃ© efectivamente relacionada con la actividad de la sociedad.

ARTÃ□CULO 32. REINVERSION DE UTILIDADES ORIGINADAS DE LA INVERSION EN ESPECIE Y APORTES EN SERVICIOS TECNICOS Y MONEDA NACIONAL. La reinversiÃ³n de utilidades provenientes de la inversiÃ³n nacional en especie, aportes en servicios tÃ©cnicos y activos intangibles o en moneda nacional, requerirÃ¡ del registro en el Banco de la RepÃºblica. En caso de no ser reinvertidas estarÃ¡n sujetas al rÃ©gimen general de posesiÃ³n y negociaciÃ³n de divisas contemplado en la Ley 09 de 1991, en la ResoluciÃ³n 49 de 1991 del Conpes, en la ResoluciÃ³n 57 de 1991 de la Junta Monetaria, y en las normas que las complementen, modifiquen o reformen.

CAPÃ□TULO VIII.

REGIMEN DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÃ□CULO 33. ALCANCE DEL REGIMEN ADUANERO DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 34. MERCANCIAS QUE PUEDEN SER INTRODUCIDAS. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 35. DEFINICION DE EXPORTACION. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 36. DOCUMENTO DE EXPORTACION HACIA ZONA FRANCA. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 37. BENEFICIOS E INCENTIVOS POR EXPORTACION. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 38. INTRODUCCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE ASEO. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 39. PRODUCTOS PROHIBIDOS, SUSPENDIDOS O RESTRINGIDOS Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 40. REQUISITOS DE INTRODUCCION DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAISES. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 41. SELLO DE RESERVA DE CARGA. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃ□CULO 42. REGIMEN DE IMPORTACION. Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃCULO 43. INTRODUCCION TEMPORAL A ZONA FRANCA DE BIENES Y EQUIPOS Derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993

ARTÃCULO 44. VENTAS AL POR MENOR. < ArtÃculo derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993 >

ARTÃCULO 45. BASE DISPONIBLE. < ArtÃculo derogado por el artÃculo 35 del Decreto 971 de 1993 >

CAPÃTULO IX.

REGIMEN CAMBIARIO

ARTÃCULO 46. REGIMEN ESPECIAL DE CAMBIO EXTERIOR. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 47. POSESION Y NEGOCIACION DE DIVISAS. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 48. PAGOS A LAS PERSONAS DEL TERRITORIO ADUANERO. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 49. INFORMES SEMESTRALES. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 50. ADQUISICION DE DIVISAS POR INVERSIONISTAS NACIONALES. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 51. REINTEGRO DE DIVISAS. ArtÃculo NULO

ARTÃCULO 52. REGIMEN SANCIONARIO. ArtÃculo NULO

CAPÃTULO X.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

ARTÃCULO 53. EXENCION DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. SegÃºn lo establecido en el artÃculo 15 de la Ley 109 de 1985, los usuarios industriales de bienes y de servicios de las Zonas Francas Industriales estarÃ¡n exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan por las ventas anuales a mercados externos.

PARÃGRAFO. Los usuarios desarrolladores estarÃ¡n exentos del impuesto de renta y complementarios correspondientes a los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizÃ³ ejercer dentro de la respectiva Zona.

ARTÃCULO 54. DEFINICION DE VENTA ANUALES MERCADOS EXTERNOS. Para efectos del presente capÃtulo, las ventas anuales a mercados externos serÃ¡n equivalentes al valor de las ventas al extranjero durante el aÃ±o calendario.

En el caso de los usuarios industriales de servicios turÃsticos, las ventas anuales a mercados externos serÃ¡n equivalentes al valor de las ventas por servicios prestados al turismo receptivo.

PARÃGRAFO 1Âº. Cuando un usuario industrial iniciare operaciones en el transcurso del aÃ±o calendario se tomarÃ¡n como ventas anuales a mercados externos las comprendidas entre esta fecha y el 31 de diciembre del mismo aÃ±o.

PARÃGRAFO 2Âº. En el caso de los usuarios industriales de bienes, tambiÃ©n se considerarÃ¡n como ventas a mercados externos, el valor de las importaciones realizadas por personas domiciliadas o residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional en ejecuciÃ³n de programas especiales de importaciÃ³n-exportaciÃ³n: Plan Vallejo. AsÃ mismo, se considerarÃ¡n como ventas a mercados externos, el valor de las importaciones realizadas por entidades oficiales en ejecuciÃ³n de contratos adjudicados mediante licitaciÃ³n pÃºblica internacional.

ARTÃCULO 55. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCION. Para gozar de esta exenciÃ³n, los usuarios de las Zonas Francas deberÃ¡n presentar anualmente, dentro de los plazos que para el efecto fija el Gobierno Nacional, una declaraciÃ³n de renta en el formulario debidamente diligenciado con los datos necesarios para la determinaciÃ³n normal de las bases gravables, de acuerdo con las normas vigentes. Para tal efecto, el usuario respectivo deberÃ¡ llevar contabilidad separada, asÃ:

a) De los ingresos por venta de bienes o de servicios al extranjero y de los costos imputables a los mismos;

b) De los ingresos por venta de bienes o de servicios al mercado nacional y de los costos imputables a los mismos.

La contabilidad debe estar respaldada por los comprobantes internos y externos pertinentes.

PARÃGRAFO. Esta exenciÃ³n se aplicarÃ¡ a partir de la fecha instalaciÃ³n del usuario y sÃ³lo hasta el vencimiento del tÃ©rmino establecido en la resoluciÃ³n de declaraciÃ³n y desarrollo de la Zona Franca.

ARTÃCULO 56. RETIRO DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA. El usuario operador deberÃ¡ comunicar a la AdministraciÃ³n de Impuestos Nacionales, la pÃ©rdida de la calidad de usuario de Zona Franca, dentro de diez (10) dÃas siguientes a la fecha en que Ã©sta se produjo.

ARTÃCULO 57. RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO DE RENTA Y REMESAS POR CONCEPTO DE INTERESES Y SERVICIOS TECNICOS. Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios tÃ©cnicos vinculados a la venta a mercados externos por parte de los usuarios industriales de bienes y de servicios, no estarÃ¡n sometidos a retenciÃ³n en la fuente y no causarÃ¡n impuesto de renta y remesas. El valor de los citados pagos se establecerÃ¡ en proporciÃ³n a dichas ventas.

Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios tÃ©cnicos, vinculados a las actividades autorizadas dentro de la respectiva Zona, por parte de los usuarios desarrolladores no estarÃ¡n sometidos a retenciÃ³n en la fuente y no causarÃ¡n impuesto de renta y remesas.

CAPÃTULO XI.

REGIMEN BANCARIO Y CREDITICIO

ARTÃCULO 59. REGIMEN BANCARIO. Las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrÃ¡n realizar con los usuarios de las Zonas Francas las operaciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica en las condiciones que Ã©sta seÃ±ale. AsÃ mismo, la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica autorizarÃ¡ las operaciones que podrÃ¡n realizar las oficinas de dichas instituciones que se localicen en la Zona.

ARTÃCULO 60. REGIMEN CREDITICIO. Los usuarios establecidos en las Zonas Francas, podrÃ¡n tener acceso a los crÃ©ditos en entidades financieras del paÃs en igual forma que las empresas establecidas en el resto del territorio aduanero nacional.

ARTÃCULO 61. REGISTRO DE BIENES DADOS EN GARANTIA. CorresponderÃ¡ al usuario operador de la Zona Franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantÃa a terceros por parte de los usuarios.

Las instituciones financieras sometidas al control de la Superintendencia Bancaria que realicen prÃ©stamos a los usuarios industriales, con garantÃas de bienes deberÃ¡n comunicar al usuario operador el otorgamiento y las caracterÃsticas del crÃ©dito para su correspondiente registro.

Las mercancÃas registradas como dadas en garantÃa sÃ³lo podrÃ¡n ser retiradas definitivamente mediante la autorizaciÃ³n previa de la instituciÃ³n financiera que otorgÃ³ el crÃ©dito.

CAPÃTULO XII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ZONAS FRANCAS TURISTICAS

ARTÃCULO 62. IMPUESTO DE TURISMO. Dentro del Ã¡rea de las Zonas Francas TurÃsticas, se cobrarÃ¡ el impuesto al turismo, establecido en el Decreto legislativo 0272 de 1957 de acuerdo con la reglamentaciÃ³n sobre la materia.

ARTÃCULO 63. VEHICULOS AUTOMOTORES. Se podrÃ¡n introducir a las Zonas Francas TurÃsticas, sin el pago de derechos de importaciÃ³n, los vehÃculos automotores cuya capacidad no sea inferior a ocho pasajeros. Estos vehÃculos sÃ³lo podrÃ¡n transitar en la Zona Franca y entre Ã©sta y el puerto o aeropuerto o el terminal de transporte, con el objeto de transportar los turistas destinados a la Zona Franca.

ARTÃCULO 64. TRANSPORTE AEREO. Las empresas de transporte aÃ©reo comercial podrÃ¡n realizar, sin limitaciones de nÃºmero de vuelos, servicios de transporte internacional no regular a los aeropuertos que sirvan a las Zonas Francas TurÃsticas, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para llevar a cabo la operaciÃ³n.

PARÃGRAFO 1Âº. Previa solicitud del usuario operador de la Zona Franca, la AeronÃ¡utica Civil determinarÃ¡ el o los aeropuertos que sirvan a cada Zona Franca.

PARÃGRAFO 2Âº. Corresponde a la autoridad aeronÃ¡utica verificar el cumplimiento de los requisitos de operaciÃ³n de los vuelos no regulares objeto del presente artÃculo.

ARTÃCULO 65. YATES Y OTROS. Se podrÃ¡n introducir a las Zonas Francas TurÃsticas, sin el pago de derechos de importaciÃ³n, naves tales como yates, veleros y vapores. Estas naves tendrÃ¡n por objeto transportar turÃsticas y en general prestar servicios turÃsticos. TambiÃ©n se podrÃ¡n introducir temporalmente a las Zonas Francas TurÃsticas, las naves de los turistas.

ARTÃCULO 66. AREA PARA LAS ZONAS FRANCAS TURISTICAS. El Ã¡rea disponible para el establecimiento de una Zona Franca TurÃstica deberÃ¡ ser como mÃnimo de cincuenta (50) hectÃ¡reas.

PARÃGRAFO. Adicionado por el artÃculo 26 del Decreto 971 de 1993. La anterior extensiÃ³n mÃnima prevista para las Zonas Francas TurÃsticas no serÃ¡ aplicable a aquellas que se sitÃºen en territorios insulares. En estos eventos, el mÃnimo de Ã¡rea disponible serÃ¡ determinada por la autoridad que otorgue el permiso respectivo, de acuerdo con el concepto de la CorporaciÃ³n Nacional de Turismo, rendido segÃºn lo establecido en el parÃ¡grafo del artÃculo 18 del Decreto 2131 de 1991.

CAPÃTULO XIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ZONAS FRANCAS TECNOLOGICAS

ARTÃCULO 67. AREA PARA LAS ZONAS FRANCAS TECNOLOGICAS. El Ã¡rea disponible para el establecimiento de una Zona Franca TecnolÃ³gica podrÃ¡ ser inferior a veinte (20) hectÃ¡reas.

ARTÃCULO 68. OBJETO DEL USUARIO OPERADOR DE UNA ZONA FRANCA TECNOLOGICA. El usuario operador de una Zona Franca Industrial TecnolÃ³gica, ademÃ¡s de desarrollar las actividades de promociÃ³n, direcciÃ³n y administraciÃ³n de la Zona, deberÃ¡ incluir dentro de su objeto social el desarrollo cientÃfico y tecnolÃ³gico, de conformidad con lo seÃ±alado en el Decreto 591 de 1991.

ARTÃCULO 69. REQUISITO DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS TECNOLOGICOS. Los usuarios industriales de servicios tecnolÃ³gicos deberÃ¡n acreditar ante el usuario operador que por lo menos el treinta por ciento (30%) del nÃºmero total de empleados contratados sean profesionales titulados en las Ã¡reas de ingenierÃa y ciencias bÃ¡sicas.

CAPÃTULO XIV.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÃCULO 70. DE LOS TERRENOS DECLARADOS COMO ZONA FRANCA. Los terrenos localizados dentro del Ã¡rea declarada como Zona Franca, que por razones de legislaciÃ³n especial, constituyan zonas de reserva o de seguridad nacional para efectos del desarrollo de inversiones, construcciÃ³n de infraestructura e inmuebles deberÃ¡n someterse a las disposiciones que para el efecto tenga el organismo a cuyo cargo estÃ©n asignados su custodia, vigilancia y tutela.

ARTÃCULO 71. DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Con el objeto de desarrollar las Zonas Francas, las empresas de servicios pÃºblicos a solicitud del usuario operador venderÃ¡n en bloques los servicios tales como de energÃa, acueducto, gas y telecomunicaciones. TambiÃ©n podrÃ¡n desarrollarse dentro del Ã¡rea de la respectiva Zona Franca estos servicio para que sean prestados por parte de los usuarios.

ARTÃCULO 72. REGIMEN JURIDICO. En lo no dispuesto de manera especial en este Decreto a las Zonas Francas, se aplicarÃ¡ el mismo rÃ©gimen, existente en el resto del territorio aduanero nacional.

ARTÃCULO 73. DE LAS SANCIONES. Las sanciones en materia aduanera, tributaria y cambiaria que sean aplicables a los usuarios de las Zonas Francas, serÃ¡n impuestas a los usuarios por la entidad competente, cuando se incumplan los requisitos establecidos por las normas legales para cada caso.

ARTÃCULO 74. CANCELACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO AL USUARIO OPERADOR. El Ministerio de Comercio Exterior mediante resoluciÃ³n motivada cancelarÃ¡ el permiso de funcionamiento cuando el usuario operador incumpla las normas de este Decreto y las condiciones o requisitos que se establezcan en la resoluciÃ³n de declaraciÃ³n y desarrollo.

ARTÃCULO 75. EFECTOS DE LA CANCELACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO AL USUARIO OPERADOR. La resoluciÃ³n que declara la cancelaciÃ³n del permiso de funcionamiento, ordenarÃ¡ la cesaciÃ³n de actividades del usuario operador y harÃ¡ efectiva las garantÃas que se hubieren suscrito.

ARTÃCULO 76. SELECCION DEL USUARIO OPERADOR. Cuando se cancele el permiso de funcionamiento del usuario operador o Ã©ste incurra en causal de disoluciÃ³n o liquidaciÃ³n y en general cuando se presente la falta del usuario operador, el Ministerio de Comercio Exterior seleccionarÃ¡ un nuevo usuario operador de la siguiente forma:

1. Se permitirÃ¡ que los usuarios de las Zonas Francas se constituyan en usuario operador, y presenten solicitud ante el Ministerio con el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto.

2. Si no se cumple el numeral anterior, se designarÃ¡ a otro usuario operador de Zona Franca a solicitud de Ã©ste.

3. Si el Ministerio de Comercio Exterior no designare el usuario operador por los procedimientos descritos en los numerales 1o y 2o de este artÃculo, procederÃ¡ a seleccionar un usuario operador mediante los criterios y procedimientos establecidos por la licitaciÃ³n privada seÃ±alados en el artÃculo 31 y siguientes del Decreto 222 de 1983 o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÃCULO 77. CONTRATOS ENTRE LOS USUARIOS Y EMPRESAS EXTRANJERAS. Los contratos a que se refiere el artÃculo 45 de la Ley 81 de 1988 suscritos entre los usuarios industriales y las empresas extranjeras, no requerirÃ¡n autorizaciÃ³n del comitÃ© de regalÃas, ni registro ante el Banco de la RepÃºblica.

ARTÃCULO 78. REGIMEN DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES Y DE SERVICIOS EN LAS ZONAS FRANCAS CONSTITUIDAS COMO ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los usuarios industriales de bienes y de servicios establecidos y que se establezcan en las Zonas Francas constituidas como establecimientos pÃºblicos se someterÃ¡n a las disposiciones seÃ±aladas en el presente Decreto.

PARÃGRAFO. Los usuarios industriales que hubieren celebrado contratos con anterioridad a la promulgaciÃ³n de la Ley 109 de 1985, continuaran rigiÃ©ndose por las normas vigentes en el momento de la celebraciÃ³n del contrato y hasta el vencimiento de su plazo. A partir de dicha fecha, se aplicarÃ¡n las normas previstas en este Decreto.

ARTÃCULO 79. DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES EN LOS TERRENOS DE LAS ZONAS FRANCAS. En los terrenos de las Zonas Francas podrÃ¡n constituirse y funcionar parques industriales, para lo cual se requerirÃ¡ que los terrenos destinados para ello, sean separados fÃsicamente mediante valla infranqueable, de los demÃ¡s terrenos, donde se aplique el rÃ©gimen especial de Zona Franca.

Las empresas instaladas en estos parques se someterÃ¡n, para todos los efectos, a la legislaciÃ³n existente para las empresas ubicadas en el resto del territorio nacional.

ARTÃCULO 80. (TRANSITORIO) COMPETENCIA. Las funciones que en este Decreto se establezcan para el Ministerio de Comercio Exterior, serÃ¡n asumidas por el Ministerio de Desarrollo EconÃ³mico hasta cuando Ã¡quel las asuma.

ARTÃCULO 81. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicaciÃ³n y deroga el Decreto 1823 de 1990, y en lo pertinente, el Decreto 1471 de 1986 y el Decreto 2666 de 1984.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a los 13 dÃas del mes de septiembre de 1991.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÃMICO,

ERNESTO SAMPER PIZANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

NOTA: Diario Oficial No. 40.036, del 16 de septiembre de 1991

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 08:01:11